



**Expediente N°442/LXI/10/14.**

**Asunto:** Iniciativa para expedir la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche.

**Promovente:** Ejecutivo del Estado.

## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa para expedir la **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisado o Abandonados del Estado de Campeche**, promovida por el Ejecutivo Estatal.

Los integrantes de las comisiones antes citadas procedieron al estudio de la iniciativa en comento, de manera conjunta, analizando las motivaciones y fundamentos que le sirven de apoyo para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que confieren los artículos 32, 33, 34, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al tenor de la siguiente procedimiento analítico:

I. En la sección de "ANTECEDENTES" se deja constancia del trámite de inicio de este proceso legislativo, de la recepción, y del turno para el dictamen que nos ocupa.

II. En la sección correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN", se sintetiza la iniciativa de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche.

III. En la sección de "CONSIDERACIONES", se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. En la sección relativa al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se plantea el proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de octubre del año en curso el Ejecutivo del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, esta iniciativa para expedir la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche.
2. El día 21 de octubre del año en curso, se dio a conocer en sesión ordinaria, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de



Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su estudio y dictamen.

## II. OBJETO

Este cuerpo normativo tiene como objetivo cerrar el círculo de combate a la delincuencia a través de la restricción al poder económico adquirido con los actos delictivos, como un instrumento para las autoridades de procuración y administración de justicia para la combatir la delincuencia.

## III. CONSIDERACIONES

**Primero.-** Esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la particular del Estado, por lo que este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 fracción IV de la Carta Magna Local.

**Segundo.-** Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de ley o decreto.

**Tercero.-** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**Cuarto.-** Que después de realizar el estudio en comento, estas comisiones ordinarias estiman procedente la expedición de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche, en vista de las razones siguientes:

El segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte de las acciones tomadas para el combate a la delincuencia, permite a las autoridades judiciales realizar el decomiso de bienes relacionados con el delito, al igual que la aplicación a favor del Estado de bienes que hayan causado abandono; de tal manera que estas disposiciones vienen a cerrar el círculo de combate a la delincuencia a través del golpe al poder económico adquirido con los actos delictivos cometidos.

Por lo que se considerará en la presente Ley:

- **Bienes Asegurados** todos aquellos bienes que han sido puestos, por parte del Ministerio Público, a disposición de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental o, en caso de tratarse de dinero en efectivo, de la Secretaría de



Finanzas, cuando se esté realizando una investigación o haya sido ordenado por la autoridad judicial competente en un proceso judicial por delitos relacionados con esos bienes.

- **Bienes Decomisados** se entiende que son todos aquellos bienes sobre los que recae una resolución judicial que determina que se pierden de forma coactiva, definitiva y sin derecho a indemnización los instrumentos utilizados en la comisión del delito, por una parte, y los bienes que son producto de tal actuar, por otra, medida impuesta una vez que se haya determinado la responsabilidad penal del sentenciado.
- **Bienes Abandonados** aquellos que no han sido reclamados por las personas que tienen derecho a ello, dentro de los plazos establecidos por la ley, y que en consecuencia se resuelve su abandono en favor del Estado.

Por lo que mientras no exista una resolución judicial que así lo determine, los bienes de los que trata esta ley no forman parte del patrimonio estatal, por lo que no puede disponerse libremente de ellos ni aplicárseles las disposiciones correspondientes a los bienes que sí son considerados de su propiedad.

**Quinto.-** Ahora bien, con esta legislación se implementan las normas correspondientes a la correcta administración de esos bienes, así como el destino final que deberá dárseles una vez recaída la resolución correspondiente; por lo que se determina que la autoridad administrativa encargada de la administración de dichos bienes son la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y, en algunos casos, la Secretaría de Finanzas del Estado, en razón de que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, son esas las dependencias cuyas atribuciones y funciones se apegan al contenido de la presente Ley.

Dentro de sus 28 artículos, comprendidos en 8 capítulos, se indica expresamente que la Secretaría que corresponda deberá integrar y mantener actualizada una base de datos en la que se lleve el registro y control de bienes sujetos a administración, además de tomar determinadas providencias para mantener la productividad y el valor de los bienes.

**Sexto.-** Se crea la Comisión de Administración de Bienes, como autoridad supervisora de la adecuada administración y manejo de los bienes objeto de esta Ley, que será presidida por el Fiscal General del Estado, con una Secretaría Técnica, que estará bajo la responsabilidad del titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Los bienes decomisados y que causen abandono a favor del Estado entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, quien,



a través del Fondo de Apoyo a sus Beneficiarios, los aplicará y distribuirá según lo establecido en la Ley por la que fue creado.

**Séptimo.-** Consecuentemente, estas comisiones someten a la consideración del pleno el presente resolutivo, recomendando su aprobación, toda vez que esta ley responde a la necesidad de establecer mecanismos que den certeza y transparencia a la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados con motivo de un proceso penal, por resolución que así lo ordene.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

## **D I C T A M I N A**

**Primero.-** La iniciativa para expedir la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## **D E C R E T O**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

## **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1. Objeto y alcances de la ley**

La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Campeche y tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones legales aplicables.



## Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Ministerio Público:** El ministerio público del Estado de Campeche.
- II. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Campeche.
- III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.
- IV. **Secretaría de Administración:** La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- V. **Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- VI. **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en el Estado de Campeche.
- VII. **Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

## Artículo 3. Administración de los bienes

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por la autoridad administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO De la Comisión de Administración de Bienes

### Artículo 4. Autoridad supervisora

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados conforme a lo establecido en esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones legales aplicables.

### Artículo 5. Integración de la Comisión

La Comisión se integrará por:

- I. El Fiscal General del Estado de Campeche, quien la presidirá;
- II. El Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- III. El Secretario de Finanzas;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- V. El Secretario de Administración, quien será el Secretario Técnico.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

### Artículo 6. Forma de sesionar

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.



Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión**

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la autoridad administrativa respecto a los bienes asegurados, decomisados o abandonados, con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia, y
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO De la Autoridad Administrativa**

#### **Artículo 8. Forma de administración**

La Secretaría de Administración tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a excepción de cuando se trate de dinero en efectivo o numerario, cuya administración quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

#### **Artículo 9. Atribuciones de la autoridad administrativa**

Para los efectos de esta ley, los titulares de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Administrar los bienes objeto de esta ley;
- II. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- III. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- IV. Dirigir y coordinar las actividades de administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- V. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el ministerio público o la autoridad judicial, según sea el caso;

- VI. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- VIII. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley;
- IX. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- X. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XI. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley, y
- XII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

#### **Artículo 10. De las Facultades del Secretario Técnico**

El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones de la Comisión;
- II. Instrumentar las actas de las sesiones de la Comisión;
- III. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- IV. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados, y
- V. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables o que mediante acuerdo determine la Comisión.

### **CAPÍTULO CUARTO De la administración**

#### **Artículo 11. Administración de los bienes asegurados**

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la autoridad judicial que corresponda, exclusivamente en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley.

#### **Artículo 12. Depositarios, interventores o administradores**

La Secretaría de Administración y, en su caso, la Secretaría de Finanzas administrarán directamente los bienes asegurados y podrán nombrar depositarios, interventores o



administradores de los mismos; preferentemente entre las dependencias o entidades de la administración pública estatal y de las municipales, previa solicitud a la autoridad judicial.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir ante la autoridad administrativa un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

### **Artículo 13. Seguro de los bienes**

La Secretaría de Administración o el depositario o el interventor o el administrador de los bienes asegurados contratarán seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

### **Artículo 14. Destino de los recursos**

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se mantendrán en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Artículo 15. Facultades para pleitos y cobranzas**

Respecto de los bienes asegurados, la Secretaría de Administración, la Secretaría de Finanzas y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil del Estado de Campeche para el depositario.

La Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas tendrán todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, al igual que la conservación de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que designe la Secretaría de Administración o la Secretaría de Finanzas, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que se les otorgue.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal, por lo que para su administración no serán aplicables las disposiciones relativas a la administración de los bienes que conforman el patrimonio del Estado de Campeche.

### **Artículo 16. Colaboración con la autoridad**

La Secretaría de Administración y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la autoridad judicial, o el ministerio público que así lo requiera, practique con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.



### **Artículo 17. Aseguramiento de numerario**

La moneda nacional o extranjera que se asegure deberá depositarse ante la Secretaría de Finanzas, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento por los depósitos a la vista que reciba.

Para el caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el ministerio público indicarán a la Secretaría de Finanzas que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

### **Artículo 18. Obras de arte, arqueológicas o históricas**

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas, y para su administración, preservación y cuidado se observarán las disposiciones legales en la materia.

### **Artículo 19. Semovientes, fungibles, perecederos**

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Secretaría de Administración, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados de acuerdo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública por la propia autoridad administrativa.

### **Artículo 20. Producto de la enajenación**

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, será administrado por la Secretaría de Finanzas en los términos establecidos en ésta ley.

## **CAPÍTULO QUINTO De los Bienes Inmuebles**

### **Artículo 21. Administración de bienes inmuebles asegurados**

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Secretaría de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de



mantenerlos productivos, y deberán rendir informes anuales ante la Secretaría de Administración.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las Empresas, Negociaciones Establecimientos**

#### **Artículo 22. Administrador**

La Secretaría de Administración nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

#### **Artículo 23. Facultades del Administrador**

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del ministerio público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

#### **Artículo 24. Personas morales con actividades ilícitas**

Cuando se trate de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

#### **Artículo 25. Independencia del administrador**

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Secretaría de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **Del destino de los bienes**



#### **Artículo 26. Bienes decomisados**

Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será destinado al Fondo de Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

#### **Artículo 27. Bienes abandonados**

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y se integrarán al Fondo de Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

### **CAPÍTULO OCTAVO Del Recurso Administrativo**

#### **Artículo 28. Recurso**

Contra los actos emitidos por la autoridad administrativa y la Comisión previstos en esta ley, se podrán interponer los recursos que correspondan en los términos de las Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor el día 3 de diciembre de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y la Secretaría de Finanzas contarán con un plazo de treinta días para realizar las modificaciones a sus respectivos Reglamentos Interiores, para crear la unidad encargada de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados, en cada una de ellas.

**TERCERO.-** Las unidades para la administración a las que hace referencia el artículo transitorio anterior tendrán a su cargo también la administración de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio, conforme a lo dispuesto por la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.



**ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-**-----

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.  
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
1er. Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.  
2do. Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.  
3er. Vocal

**COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
Presidente

Dip. Facundo Aguilar López.  
Secretario

Dip. Manuel Jesús Zavala Salazar.  
1er. Vocal

Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.  
2do. Vocal

Dip. Adda Luz Ferrer González.  
3er. Vocal

**Nota:** Esta hoja pertenece al dictamen del expediente No. 442/LXI/10/14 relativo a la iniciativa para expedir la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Campeche promovido por el Ejecutivo del Estado.